

DOF: 04/08/2011

DECRETO por el que se reforma el diverso que crea el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, publicado el 29 de diciembre de 1978.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3o., fracción V de la propia Constitución; 1o., 7o., 9o., 10, 11 y 37 de la Ley General de Educación; 3o., fracción I, 31, 37, 38, 45 y 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 14, 15, 60 y 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3o., dispone que todo individuo tiene derecho a recibir educación, y que el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativas -incluyendo la educación inicial y la educación superior- necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

Que por Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978, se creó el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de contribuir al desarrollo nacional mediante la preparación del personal profesional calificado a nivel postsecundaria que demande el sistema productivo del país;

Que el referido Decreto fue modificado mediante diverso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 1993, con la finalidad de desarrollar estrategias orientadas a la consolidación del sistema implementado por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, así como para mejorar cualitativamente su modelo y fortalecer la vinculación de sus actividades con el sector productivo y la sociedad;

Que en el año de 1998 se realizó un proceso de federalización de los servicios de Educación Profesional Técnica hacia las entidades federativas, utilizando como estrategia la celebración de convenios de coordinación entre el Ejecutivo Federal y los Gobiernos Estatales en los que se acordó que el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica se constituiría como órgano coordinador, normativo y rector que fijara las directrices de esa educación con la participación de las entidades federativas, a efecto de formar a profesionales técnicos;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, en su "Eje 3. Igualdad de Oportunidades", en el punto 3.3. Transformación Educativa, establece como objetivo fortalecer las capacidades de los mexicanos mediante la provisión de una educación suficiente y de calidad, por lo que se deben concentrar los esfuerzos nacionales en el logro de una profunda transformación educativa mediante la cual los mexicanos de hoy tomen en sus manos el destino de la nación y consigan para las generaciones futuras la realización de un México que alcanza lo que se propone;

Que el Programa Sectorial de Educación 2007-2012, Objetivo 1, en su línea de acción, "Educación media superior", establece la obligación de integrar un sistema nacional de bachillerato que permita dar pertinencia y relevancia a estos estudios, así como lograr el libre tránsito de los estudiantes entre subsistemas, además de contar con una certificación nacional de educación media superior;

Que el referido Programa además señala como prioridad de la educación media superior, el establecer las competencias para la vida y el trabajo que todos los estudiantes de bachillerato deban desarrollar y que sean la unidad común que defina los mínimos requeridos para obtener una certificación nacional de educación media superior;

Que el objetivo 5, línea de acción 5.3 del citado Programa Sectorial, establece que en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, se deberán desarrollar nuevas carreras pertinentes a la demanda del sector productivo y de servicios del país;

Que en el marco de la citada política gubernamental, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública ha llevado a cabo el proceso de la Reforma Integral de la Educación Media Superior, la cual consiste en el establecimiento de un Sistema Nacional de Bachillerato por el que se brindará a los estudiantes de ese tipo educativo la oportunidad de formarse en un conjunto de competencias comunes para

continuar sus estudios superiores o para incorporarse al ámbito laboral;

Que el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica ha considerado necesario innovar su modelo educativo, estableciendo un nuevo sistema denominado "Profesional Técnico Bachiller", que consiste en refrendar la formación profesional e incorporar las formaciones básica y propedéutica para que sus egresados puedan continuar sus estudios en instituciones de educación superior, o bien integrarlos en el mundo laboral;

Que la innovación realizada en el modelo académico del sistema del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, fue producto de un amplio proceso de consulta nacional, a través del cual se recibieron las aportaciones de representantes de los sectores público y privado, así como de instituciones académicas;

Que la incorporación del bachillerato obedece a las necesidades de formación profesional técnica que requiere el país para que los jóvenes estudiantes que lo deseen puedan continuar con su educación superior, con lo que se prevé el crecimiento de la matrícula del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica de un 7 a un 10% de participación en la educación media superior, y

Que por lo anterior, es necesario modificar el Decreto de creación del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica para ajustarlo a los requerimientos actuales, con la finalidad de que le permita consolidar la formación del profesional técnico bachiller, así como fomentar su vinculación con la sociedad y fortalecer su liderazgo como institución rectora de la educación profesional técnica, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Único.- Se REFORMAN los artículos 2o., 9o., 13, 14, 18 y 19; se ADICIONAN un párrafo segundo y tercero al artículo 1o., y un artículo 19 Bis, y se DEROGAN los artículos 7o., 8o., 11 y 12 del Decreto que crea el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978, para quedar como sigue:

"Artículo 1o.- ...

El Colegio tendrá por objeto la impartición de educación profesional técnica con la finalidad de satisfacer la demanda de personal técnico calificado para el sistema productivo del país, así como educación de bachillerato dentro del tipo medio superior a fin de que los estudiantes puedan continuar con otro tipo de estudios.

El Colegio estará agrupado en el sector coordinado por la Secretaría de Educación Pública, y tendrá su domicilio legal en Metepec, Estado de México, pudiendo establecer unidades administrativas y técnicas así como planteles en las entidades federativas, de conformidad con las disposiciones presupuestarias existentes.

Artículo 2o.- Para el cumplimiento de su objeto, el Colegio tendrá las siguientes funciones:

- I. Impartir educación profesional técnica;
- II. Formar profesionales técnico y técnico-bachiller calificados conforme a las necesidades del sector productivo;
- III. Coordinar y desarrollar el Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, de acuerdo con lo establecido en los convenios celebrados con las autoridades educativas locales y con los organismos descentralizados existentes en las entidades federativas;
- IV. Emitir normas para el Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, relativas a:
 - a) Formar al profesional técnico y técnico-bachiller;
 - b) Realizar el registro e incorporación de las instituciones que impartan la educación a que se refiere el presente Decreto y que forman parte del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;
 - c) Planear y programar su operación;
 - d) La administración, regulación y funcionamiento del mismo, relacionadas con su objeto;
 - e) Establecer y actualizar los métodos y materiales didácticos, incluyendo la publicación de los libros de texto;
 - f) Integrar los órganos colegiados de carácter honorífico que resulten pertinentes, cuyo objetivo esté vinculado a la prestación de los servicios de educación profesional técnica;
 - g) Unificar y optimizar la calidad de los servicios que proporcionan los planteles y centros de asistencia y servicios tecnológicos, y
 - h) Evaluar el desempeño académico de los alumnos de los planteles y del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica.
- V. Desarrollar y promover, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, programas para la difusión de la cultura en el Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, así como establecer acciones de vinculación y otras de participación social;
- VI. Planear y programar estudios de profesional técnico y técnico-bachiller;
- VII. Expedir títulos de profesional técnico y técnico-bachiller, así como certificados de estudios del bachillerato;
- VIII. Otorgar constancias y diplomas a quienes cumplan con los requerimientos establecidos en los planes y programas de estudio y demás normatividad aplicable;
- IX. Generar programas de investigación e innovación en educación profesional técnica;
- X. Prestar los servicios, de acuerdo con su objeto, de capacitación y evaluación con fines de certificación de competencias laborales y de servicios técnicos;
- XI. Realizar actividades de carácter técnico industrial que se vinculen con el sistema productivo nacional de bienes y servicios mediante la interacción con los sectores público, social y privado;
- XII. Otorgar, en el ámbito de su competencia el reconocimiento a las escuelas particulares que deseen impartir educación profesional técnica-bachiller y ejercer la supervisión de las mismas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como auxiliar a la Secretaría de Educación Pública en el otorgamiento de reconocimientos que competan a ésta;
- XIII. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios realizados en otras instituciones educativas nacionales y extranjeras, respecto de los planes y programas de estudio del tipo medio superior de conformidad con las disposiciones aplicables para el ingreso a los planteles del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, así como proporcionar a la Secretaría de Educación Pública los elementos técnicos que le requiera para las revalidaciones y equivalencias que correspondan a ésta;
- XIV. Definir la oferta educativa con la participación que corresponda a los organismos descentralizados que integran el Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica y los sectores público, social y privado en el país;
- XV. Desarrollar estudios de prospección, evaluación e innovación educativa;

XVI. Diseñar y editar los libros de texto y materiales didácticos vigentes dentro del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, de acuerdo con el modelo académico aprobado;

XVII. Promover y desarrollar programas de intercambio científico y técnico con organismos e instituciones nacionales e internacionales, y

XVIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 7o.- (Se deroga).

Artículo 8o.- (Se deroga).

Artículo 9o.- La Junta Directiva, además de las atribuciones que le confiere el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, tiene las siguientes atribuciones indelegables:

I. Aprobar las políticas generales que regulen la operación de los servicios educativos, de capacitación, evaluación con fines de certificación de competencias laborales y tecnológicos y, en su caso, proponerlos a los organismos locales pertenecientes al Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;

II. Autorizar, de acuerdo con el presupuesto aprobado, la creación e integración de órganos de apoyo y de unidades administrativas y técnicas que resulten necesarios para el cumplimiento del objeto y funciones del Colegio, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, cuando así lo requieran las disposiciones aplicables;

III. Aprobar, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, las normas para el uso de infraestructura y de tecnologías de información y comunicación, que requiera para la prestación de sus servicios y en su caso, proponerlas a los organismos locales pertenecientes al Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica para su aplicación;

IV. Autorizar el uso de infraestructura y medios de comunicación que requiera para la difusión de sus servicios, conforme a las disposiciones legales aplicables;

V. Aprobar, con sujeción a los ordenamientos legales que corresponda, a propuesta del Director General, las normas y demás disposiciones de aplicación general en función de su objeto, que regulen las actividades del Colegio;

VI. Autorizar, conforme a las disposiciones aplicables, el calendario escolar del Colegio, y

VII. Las demás que con este carácter le confieran las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11.- (Se deroga).

Artículo 12.- (Se deroga).

Artículo 13.- El Colegio podrá constituir Comités de Vinculación que funcionarán como mecanismos propositivos que permitan la participación de la comunidad y de los sectores productivo, científico y técnico en sus actividades.

La integración, funciones, operación y designación de los miembros de los Comités de Vinculación se establecerán en el Estatuto Orgánico.

Artículo 14.- El Director General del Colegio, además de las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 22 y 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, tiene las siguientes:

I. Proponer a la Junta Directiva la creación de unidades administrativas y técnicas necesarias para el desarrollo de las actividades que permitan el cumplimiento del objeto y funciones del Colegio;

II. Autorizar las tareas editoriales necesarias para el cumplimiento del objeto del Colegio; de conformidad con las disposiciones presupuestarias existentes;

III. Proponer a la Junta Directiva para su aprobación los planes y programas de estudio que se definan para el Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;

IV. Nombrar y remover a los servidores públicos del Colegio, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas aplicables, excepto los que les corresponda realizar a la Junta Directiva;

V. Someter a la aprobación de la Junta Directiva el proyecto de estatuto orgánico del Colegio, así como sus modificaciones;

VI. Participar en la coordinación del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, de conformidad con la normatividad aplicable;

VII. Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, el calendario escolar para el Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9, fracción VII, del presente Decreto;

VIII. Proponer a la Junta Directiva la autorización de apoyos financieros, académicos, institucionales, de equipamiento, informáticos y de comunicaciones a las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria de la entidad y, atendiendo a las disposiciones emitidas por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, la Función Pública y la coordinadora del sector, en el ámbito de sus respectivas competencias y en estricta observancia a los criterios de eficiencia, calidad, equidad, eficacia y productividad;

IX. Firmar los títulos de profesional técnico y técnico bachiller;

X. Proponer a la Junta Directiva el funcionamiento, actualización y compatibilidad de las tecnologías de información y comunicación dentro del Colegio, y

XI. Las demás que le confieran este ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18.- El patrimonio del Colegio se integrará con:

I. Los bienes con los que actualmente cuenta;

II. Los recursos que le sean transferidos anualmente conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, por medio de su coordinadora de sector, y

III. Los demás bienes, derechos y obligaciones que adquiera, se le asignen o adjudiquen por cualquier título jurídico, los ingresos que obtenga por sus operaciones y los que reciba por cualquier otro concepto.

Artículo 19.- El Colegio contará con un órgano de vigilancia que estará integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes asistirán con voz pero sin voto a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y que tendrán a su cargo las atribuciones que les confieren la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 19 Bis.- El Colegio contará con un Órgano Interno de Control, al frente del cual habrá un titular que será designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y se auxiliará en el ejercicio de sus facultades, por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Las ausencias del Titular del Órgano Interno de Control, así como de los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán suplidas conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO.- Las modificaciones que en virtud del presente Decreto le sean autorizadas y se lleven a cabo a la estructura orgánica del Colegio, se deberán realizar conforme a las disposiciones aplicables y mediante movimientos compensados que no aumentarán el presupuesto regularizable de servicios personales, aprobado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Alonso José Ricardo Lujambio Irazábal**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Salvador Vega Casillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Ernesto Javier Cordero Arroyo**.- Rúbrica.